



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05118-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
NÉLIDA ORFELIA FASABI LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nélide Orfelía Fasabi López contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 90, su fecha 9 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 062-DP-SGP-GDSM-IPSS-89, de fecha 30 de noviembre de 1989, y que por consiguiente se reajuste su pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, asimismo pide que se le abone los reintegros e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada por considerar que los efectos de la Ley N.º 23908 se extienden en el caso de pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992, y no como se señalaba con anterioridad hasta el 23 de abril de 1996.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 12 de marzo de 2007, declara fundada en parte la demanda, por estimar que al fijarse el monto de la pensión de jubilación la actora, correspondía la aplicación de la Ley N.º 23908, ya que la contingencia se dio antes del 19 de diciembre de 1992, fecha en que se derogó la Ley N.º 23908; e improcedente en el extremo de la indexación automática de la pensión de jubilación.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda por considerar que a la actora se le otorgó pensión de jubilación reducida, excepción prevista en el glosado literal b) del artículo 3 de la Ley N.º 23908, por lo que no está sujeta al reajuste de pensión de jubilación mínima igual a tres sueldos mínimos vitales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908

§ Análisis de la controversia

3. En la STC N.º 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC N.º 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Conforme al artículo 3º de la Ley N.º 23908 el beneficio de la pensión mínima legal no fue aplicable para: a) las pensiones que tuvieran una antigüedad menor de un año, computado a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a la misma, pensiones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y para b) las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 062-DP-SGP-GDSM-IPSS-89, de fecha 30 de noviembre de 1989, se advierte que la pensión de jubilación fue otorgada dentro de los alcances del artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
6. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
7. Por consiguiente al constatarse (fs. 4) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente; se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
 8. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR